

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 36.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

A los efectos del art. 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 28 del corriente, á las diez, tendrá lugar en la Casa Municipal del pueblo de Ventanilla (término de San Martín de los Herreros) el pago de terrenos ocupados por la construcción del pantano Infante Jaime (zona superior del embalse), correspondiente á dicho término municipal.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poderes suficientes, deberán presentarse en el local mencionado, á la hora señalada, con las hojas de aprecio de las fincas expropiadas.

Palencia 1.º de Marzo de 1921.—

El Gobernador,
Eladio Santander.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE PALENCIA.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

A fin de que los Sres. Secretarios que juzguen útil tener á la vista las indicaciones que se hacían en la circular publicada en el BOLETÍN de 20 de Febrero de 1920, se reproduce á

continuación con ligeras modificaciones.

Clasificación de soldados.

Artículos 98 al 119 de la Ley.

Todos los preceptos legales y reglamentarios que regulan esta materia, son de importancia suya; pero entre ellos, los hay de carácter excepcional por que las consecuencias de su incumplimiento son á veces irremediables.

Alegaciones.

Artículos 105 de la Ley y 135 del Reglamento.

El art. 105 de la Ley tiene este carácter, y velando los Ayuntamientos por el cumplimiento de su deber, en primer lugar, y porque la ignorancia no sea causa de perjuicios para sus administrados en segundo término, conviene que no se limiten los Alcaldes á la sencilla pregunta de **si tienen algo que alegar éstos**, sino que deben advertirles además **como dicho artículo quiere**, que si entonces (en el acto de la clasificación) no lo hacen, después la falta no tiene remedio. De suerte que las actas de clasificación han de contener en esencia el particular siguiente: «El Señor Presidente invitó al mozo y á las personas que por él se interesaron á que expusieran todos los motivos que tuviera éste para ser excluido ó exceptuado del servicio, con la advertencia bien clara de que, si en aquel momento no lo hacían, después, por ciertos y notorios que fueran, no podrían prevalecer».

Si las causas fueran desconocidas, es de aplicación el art. 112 de la Ley y **deben alegarse á los diez días de saberse**.

Estos conceptos han de ser luego aclarados en el sentido de que el que sea inútil, corto de talla, huérfano, hijo de viuda ó de sexagenario, etcétera, debe alegarlo todo por la sencilla razón de que, si cesa una causa, puede continuar el mozo excluido ó exceptuado por la otra; *pero si no la alega y cesa la única, las restantes no le aprovechan*, según queda manifestado, y **ésto hay que decirse**

así á los interesados para que no sufran las consecuencias de su ignorancia, perfectamente disculpable.

Son muy frecuentes las discrepancias ante esta Comisión acerca de haberse hecho ó no dichas alegaciones y como hay que evitar que ésto ocurra, el Ayuntamiento viene obligado, según el párrafo final de este artículo, **á dar en el acto á cada mozo certificación expresa de lo que hubiere expuesto en su favor**.

Modo de clasificar.

Artículo 107.

Los fallos deben de ser justos y legales.

Si al que tiene una excepción se acuerda concedérsela, el fallo es justo, pero si se le clasifica en forma distinta de la que previene este artículo, entonces no es legal, y la Comisión tiene que reformarlo en el acto **dejando en situación poco airoso al Secretario si se halla presente**, así, pues, serán

Soldados

Los útiles que no tengan excepción.

Excluidos totalmente.

Los que se hallan incluidos en el art. 84, (véase éste y los siguientes).

Excluidos temporalmente.

Los comprendidos en los artículos 86 y 327.

Soldados con excepción del servicio en filas.

Los casos que dicen los artículos 89 y 328.

Soldados exceptuados del servicio militar.

Los mozos á quienes se refiere el art. 326.

Prófugos.

Lo son cuantos no comparezcan personalmente al acto de la clasificación, **á menos que lo haga otra persona en su nombre**, (artículos 100 y 101 de la Ley).

Los expedientes que se instruyan por este concepto también deben re-

mitirse pronto y completos; pues casi siempre se nota la falta de los edictos que han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Soldados pendientes de justificación.

Artículo 161 del Reglamento.

En ningún caso han de dejar de dictar fallo los Ayuntamientos, y el que antecede, corresponde á los ausentes de quienes no se ha recibido documentación, después del plazo concedido, bien por que los mozos ó individuos de su familia residan fuera de la localidad, *dentro de España*, ó bien por que se hallen en el extranjero ó enfermos. Estos últimos para evitarse gastos y molestias deben solicitar ser tallados y reconocidos en el punto de su residencia.

Reclutas en depósito.

Así se clasifica á los exceptuados de años anteriores, que terminan la revisión en el actual (art. 90).

La compulsas por parte de los Secretarios de los artículos citados para aplicarles á cada caso, **es mucho menos molesta y menos confusa que consignar explicaciones en esta circular**, pues por mucho que se quiera simplificar, siempre resultan difusas.

Expedientes de excepción legal.

No deben olvidar los Ayuntamientos y Secretarios que estos expedientes conviene que vengan **con cinco ó más días de antelación al en que ha de conocer de ellos la Comisión mixta**, porque es impropia tarea el examen escrupuloso que **previamente** ha de verificarse en esta Secretaría.

Sin embargo de las instrucciones detalladísimas que han venido publicándose **anualmente** en el BOLETÍN OFICIAL, observáanse, en su día, deficiencias en las pruebas que para cada caso deben aportarse y con ésto se **retrasa considerablemente la revisión** y se aumenta **inútilmente el trabajo**, ya pesadísimo de suyo.

En atención á lo expuesto, confía

esta Comisión que con el índice que á continuación se publica (en el que se prescinde de la prueba testimonial porque ya en los expedientes impresos vá indicada), no ha de haber necesidad en el año actual de devolver expedientes para subsanar defectos, dejando al buen criterio de ese Ayuntamiento, y de su Secretario, el aportar para cada caso los documentos que le correspondan; pues es evidente que el padre sexagenario no necesita ser reconocido; el impedido menor de 60 años no precisa justificar la edad, etc., etc.

Índice de documentos

Que han de venir por el orden que se expresan, foliados, extractados y con la antelación que queda dicha.

Caso 1.º del artículo 89.

- 1.º Instancia del interesado al Ayuntamiento.
- 2.º Certificación de existencia del padre.
- 3.º Idem de la partida de nacimiento (si es sexagenario).
- 4.º Idem de la inutilidad (si es impedido).
- 5.º Idem de la contribución de los padres y del líquido imponible, por todos los conceptos.
- 6.º Declaración jurada de si perciben ó no cantidad alguna del Estado, provincia ó Municipio, y cuanto sea, en caso afirmativo.
- 7.º Certificación de la riqueza y contribución del mozo, ó negativa.
- 8.º Certificación de nacimiento del mismo.

9.º Certificación individual ó colectiva, de todos los hermanos que tenga el mozo, siempre que se ponga con claridad (sobre todo la letra final) y por separado, es decir, en línea distinta el nombre y fecha del nacimiento de cada hermano. (Sabido es que esta certificación ha de referirse al Registro civil).

10. Certificación del estado civil de dichos hermanos y número de hijos de los casados, ó viudos.

11. Certificación de matrimonio de los hermanos casados.

12. Certificación de la riqueza amillarada que tengan éstos y sus mujeres y contribución que por todos conceptos satisfagan, así como los hermanos solteros del mozo.

13. Certificación del jornal que el obrero tiene en la localidad.

Para clasificar á los que se hallen comprendidos en ésta, ó las restantes excepciones, téngase en cuenta que el artículo 144 del Reglamento (que se refiere á la riqueza de los hermanos casados), ha sido aclarado por Real orden de 21 de Abril de 1917, en el sentido de que no están obligados á desatender las necesidades de su propia casa.

Casos 2.º al 9.º

Es necesaria la misma prueba documental en la parte que cada caso comprende, y la simple lectura del artículo 89 de la Ley es bastante para poner en claro, que el hijo natural,

el que esté sufriendo condena, etcétera, necesitan el reconocimiento previo, y la certificación del Jefe del Penal, respectivamente.

Caso 10—Hermanos en el servicio.

- 1.º Certificación de existencia de los padres, (ó del que viva).
- 2.º Certificación de la contribución que uno ú otra paguen.
- 3.º Certificación de nacimiento del mozo.
- 4.º Certificación de los hermanos varones, cualquiera que sea su estado y de la edad de los mismos.

NOTA. La existencia en el Ejército del que produce la excepción la reclama la Comisión Mixta.

Expedientes personales.

Estos expedientes les constituyen los siguientes documentos, que como todos serán reintegrados con sellos de 0'10 céntimos.

- 1.º Carpeta ó cubierta (que no se reintegra).
- 2.º Certificado de vacunación.
- 3.º Certificados de talla y reconocimiento.
- 4.º Invitación para que el mozo ó su representante alegue lo que tenga por conveniente (ha de venir firmada por el alegante).
- 5.º Certificado de la alegación y filiaciones. (Estas sin reintegro).
- 6.º Certificado de excepciones sobrevenidas (si hubieren ocurrido).
- 7.º Relación de prófugos, con el número del sorteo.

Estado de los individuos que sirven en filas.

Conviene á los interesados que dicho estado obre en esta oficina cuanto antes; pues de ello depende el que cuando vengan luego los expedientes, ya estén aquí las certificaciones respectivas, y de esta suerte **no sufre retraso el despacho.**

Al objeto indicado en la nota anterior, deben dar al Ayuntamiento, los mozos ó sus padres, toda clase de detalles, para que éste les consigne; **con claridad**, en el estado de referencia: ó sean, nombre del soldado, Cuerpo en que sirve; punto que guarnece; etc. (Véase el BOLETÍN OFICIAL de 20 de Febrero de 1918).

RIQUEZA.

Discordia entre peritos.

Cuando alguno ó algunos de los interesados en el reemplazo impugnan la pobreza, se unirá al expediente la prueba que sea presentada, y si consistiese **en la tasación de los bienes**, desde el momento en que no haya conformidad **en la apreciación pericial**, el Ayuntamiento invitará á las partes á que se pongan de acuerdo para nombrar un tercero, y, si ésto no fuera posible, procederá á insacular el nombre de los cinco mayores contribuyentes **que no tengan tacha legal**, y el que resulte de esta suerte, dirimirá la discordia, sin más apelación sobre el particular.

Apelaciones.

Artículos 8.º y concordantes del Reglamento.

Es, por último, obligatorio y de grandísima importancia, para que los interesados hagan uso de su derecho y para que los Ayuntamientos no incurran en responsabilidad, el que éstos enteren á aquéllos de los recursos que puedan ejercitar, en qué plazo y ante qué Autoridad.

REINTEGROS.

Aun cuando ya se dieron instrucciones, al tratar de los alistamientos por medio de la correspondiente Circular en qué forma habían de reintegrarse todos los documentos correspondientes al reemplazo, como se observa que son poquísimos los que hacen uso de ellas, se repite en ésta que cada cara de un impreso equivalente á un pliego, ó sea que antes bastaba para éste un sello de 10 céntimos y hoy precisa 4; es decir, que ya esté impresa toda la cara, ya tenga una sola línea, igualmente ha de pegarse un timbre móvil, á no ser que el impreso consista solo en el enca-sillado.

Con estas breves aclaraciones, que tienden á disminuir trabajo á las Ofi-

Estado á que se refiere la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Marzo de 1921.

AYUNTAMIENTO DE..... Partido judicial de.....

Resumen de la clasificación de soldados

	Sorteados	Soldados	Cortos	Inútiles	Con excepción	Prófugos	TOTAL
De 1921.....	10	5	2	1	1	1	10
De revisión.....	•	•	1	•	2	•	3
TOTAL GENERAL.....							13

7 de Marzo de 1921.

(Sello) EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NOTA. Aun cuando es innecesario, se advierte que los guarismos que se consignan en el anterior estado, es solo como ejemplo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de alimentación y combustible para los que sufren prisión Correccional y demás presos pobres puestos á disposición de la Audiencia provincial para el ejercicio de 1921-22, (día 21 de Marzo próximo venidero.)

Obligatorio para las Diputaciones provinciales el subvenir á los gastos generales de las Cárceles de Audiencia provincial, entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de los Tribunales, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, 24 del de 3 de Mayo de 1892, Reales órdenes de 21 de Marzo y 22 de Abril del mismo año, y Real decreto de 5 de Mayo de 1913; consignado crédito en el capítulo 7.º, artículo 2.º del Presupuesto de esta Corporación provincial para el ejercicio de 1921-22 á fin

cinas municipales (por que siempre le produce el estudio de lo legislado) y á evitar consultas que no se contestarán, cree la Comisión mixta que ha de obtener justa correspondencia por parte de los Ayuntamientos y Secretarios, esforzándose éstos por enviar los documentos al cumplir los plazos y cuidando de que vengan completos para evitar devoluciones que no sirven más que para entorpecer y acrecentar el trabajo, bastante considerable de por sí según antes queda manifestado.

(Consúltense además si se cree necesario el BOLETÍN extraordinario de 20 de Febrero del año de 1919).

IMPORTANTE

El día 7 del actual formarán los Sres. Secretarios un estado igual al modelo que á continuación se consigna y le remitirán inmediatamente sin necesidad de esperar á resolver los asuntos que queden pendientes de justificación.

Palencia 1.º de Marzo de 1921.—El Gobernador Presidente, Eladio Santander.—El Secretario, Mariano del Mazo.

de hacer frente al expresado servicio; aprobadas en 29 de Enero último las bases que han de servir para la adjudicación del remate sin que contra las mismas se haya formulado reclamación de ninguna clase dentro del plazo que determina la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, la Comisión Provincial, en sesión de 28 de Febrero último, acordó proceder á la subasta predicha, con sujeción á las siguientes bases:

A) El acto del remate tendrá lugar el día 21 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la Presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión Permanente en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Félix Salvador Zurita, Representante de la Asamblea para estos casos y Secretario de la misma. Constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción vigente

te de 24 de Enero de 1905, leyéndose después el art. 17 y los documentos que en el mismo se determinan.

B) Los licitadores presentarán personalmente ó por medio de un tercero, provisto de poder bastantado á su costa por el Abogado del Estado, sus proposiciones, extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo que al final se detalla y en sobre cerrado, en el plazo de media hora que establece la regla tercera del art. 17.

C) Dentro del referido pliego cerrado se incluirá la cédula personal del licitador, ó del Apoderado en su caso y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, la fianza provisional de 750 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad por que se saca á subasta el servicio.

D) En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de alimentación de los corrigendos».

E) Serán desechadas las proposiciones en que falte alguno de los documentos expresados ó el requisito de la anterior condición, como igualmente si el licitador está incapacitado para ser Contratista por las causas que taxativamente se determinan en los apartados del art. 11 del texto legal citado.

F) Una vez adjudicado el remate definitivamente por la Diputación, tendrá obligación el Contratista de constituir en el término de diez días después de requerido al efecto, en la Caja de la Corporación contratante ó en la Sucursal de la de Depósitos de esta provincia, la fianza definitiva del 10 por 100 en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la Instrucción, bajo pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescriptas en el art. 24, procediendo en la forma que establece el 36 y 37, siempre que se extraiga una parte de la fianza para hacer efectivas las multas de 25 á 50 pesetas y demás indemnizaciones que se exijan, ya por la Diputación, Comisión ó por la Junta local de Prisiones, en virtud de las facultades que á ésta confiere el art. 3.º de la regla 5.ª del Real decreto de 22 de Mayo de 1899.

G) Los documentos de depósitos provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose el del adjudicatario del suministro previo aumento de otro 5 por 100 más hasta que termine el contrato, siempre que no existan responsabilidades contra aquél, para cuyo efecto se publicarán anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, cuyo pago será de cuenta del rematante, quien presentará la correspondiente comunicación de la Junta local de Prisiones, cumpliendo además los extremos que se indican en los artículos 33 al 35 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 para la Administración y cobranza de la Contribución industrial.

H) Por convenio de las partes contratantes podrá prorrogarse este contrato siempre que los precios del racionado no excedan del que sirvió de base para la adjudicación del servicio y el Contratista no haya sido amonestado, corregido, multado, ni devueltas las raciones por su mala calidad durante el período del contrato.

I) Si al finalizar el contrato no se hubieren presentado licitadores á la

nueva subasta ó subastas que habrán de celebrarse en tiempo oportuno, caso de no asentir las partes contratantes á la prórroga á que se refiere la letra H), se entenderá prorrogado el contrato existente hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó no se obtenga la excepción reglamentaria á que se contrae el art. 41 de la Instrucción.

J) Calculando que la subasta no ha de exceder de la cantidad de 15.000 pesetas, no es obligatorio elevarla á escritura pública (art. 22 de la Instrucción) á menos que el Secretario de la Asamblea, por un accidente imprevisto, no pudiera asistir personalmente al acto, en cuyo caso se otorgará aquélla por el Notario de turno, conforme al párrafo 3.º, art. 6.º, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que con tal motivo se ocasionen, los derechos de inserción del anuncio de subasta, bases y condiciones en el BOLETÍN y cuantos se originen en la formalización del contrato, á tenor de la regla octava, artículos 8.º y 23 del texto citado.

K) Si por cualquiera circunstancia sufrieran modificación las tarifas del Impuesto de Consumos, así como la de otros Impuestos, en virtud de disposiciones legislativas ó de órdenes emanadas del Poder Central, la Diputación podrá rescindir el contrato si resultaran lesionados los intereses de la misma con dichas modificaciones.

L) El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa con resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Condiciones generales.

1.º El contrato se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no se admitirá ninguna reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio aun cuando provengan de fuerza mayor invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al Contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la Instrucción, y si por este medio no se consiguiese el estricto cumplimiento de lo convenido, se declarará la rescisión del contrato por la Asamblea Provincial, á tenor de los artículos 32 y 34 de dicho texto.

2.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y su importe se abonará por meses vencidos dentro del mes siguiente, y si no sucediera así, percibirán intereses de demora á razón del 5 por 100 anual, pasados que sean otros dos meses. Mensualmente rendirá cuenta el Administrador de las estancias causadas para que, una vez examinadas por la Junta local de Prisiones y Comisión Provincial, pueda acreditarse su importe al vencimiento del mes, previa conformidad del adjudicatario.

3.ª El Contratista queda obligado á suministrar las cantidades que expresan los adjuntos cuadros, previa petición anticipada, que autorizada con su firma hará el Administrador del Establecimiento. Este remitirá diariamente un duplicado de dichos pedidos al Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial.

4.ª Las especies que se señalan para la alimentación han de ser de buena calidad, bien codimentadas y examinadas por el Administrador, Médico del Correccional y los Vocales de turno de la Junta local de Prisiones, siendo de cargo del Contratista los gastos que ocasione la repartición, si él no quisiera hacerlo, ya por sí ó por medio de sus dependientes.

5.ª Si el pan de 2.ª clase no reuniera las condiciones necesarias ó estuviera hecho con harinas de otras semillas que no sean de trigo, se desechará por el Administrador ó Vocales de turno de la Junta local de Prisiones de la Capital, y se adquirirá por cuenta del Contratista en cualquier establecimiento de esta Ciudad, siendo de su cargo el pago de lo que importe, que será satisfecho en el acto con cargo á la fianza prestada, á tenor del art. 36 de la Instrucción, sin perjuicio de que la complete cuantas veces sea corregido, bajo pena de rescisión del contrato con los efectos del art. 24.

6.ª Cuando el rancho se halle mal codimentado, bien por que las especies que en éste se empleasen sean malas ó no se presten á la cocción ó bien por la incompetencia del encargado de prepararlo, el Administrador de la Cárcel de Audiencia lo comunicará al Presidente de la Diputación, quien en unión de los Vocales de turno de la Junta de Prisiones y del Médico del Establecimiento, apreciarán dichas circunstancias, sustituyendo en tal caso el rancho por chorizo, á razón de dos por plaza, satisfaciendo su importe al proveedor de este artículo en el acto.

7.ª Si á pesar de la bondad de las especies no pudieran servirse los ranchos por circunstancias completamente independientes de la voluntad del Contratista, ó por fuerza mayor, entonces se facilitará á cada preso por cuenta de éste un chorizo de buenas condiciones, según aprecien el Administrador y los Vocales de la Junta local de Prisiones, retirando el rancho, del que podrá hacer el rematante el uso que crea preciso.

8.ª La preparación de los ranchos podrá hacerla el Contratista fuera del Establecimiento si así le place.

9.ª La alimentación de los reclusos enfermos según prescripción facultativa será de cargo del Contratista mediante el pago de dos pesetas diarias.

10.ª La ración de los enfermos cuando el Médico la prescriba, no excederá de 460 gramos de carne, 36 de tocino, 60 de garbanzos, 125 de pan de 2.ª clase ó un litro de leche.

11.ª El cuadro de alimentación de un penado se ajustará en un todo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la forma siguiente:

Rancho del Lunes, Miércoles y Sábado.

	Gramos
Garbanzos.....	90
Judías blancas secas.....	70
Patatas.....	400
Tocino.....	38
Fideos.....	50
Pan de 2.ª clase.....	575

Rancho del Martes.

	Gramos
Garbanzos.....	90
Judías blancas secas.....	70
Patatas.....	300
Tocino.....	38
Arroz.....	50
Pan de 2.ª clase.....	575

Rancho del Jueves.

	Gramos
Garbanzos.....	100
Judías blancas secas.....	100
Patatas.....	400
Tocino.....	28
Carne.....	50
Pan de 2.ª clase.....	575

Rancho del Viernes.

	Gramos
Garbanzos.....	150
Patatas.....	400
Bacalao.....	50
Aceite.....	40
Pan de 2.ª clase.....	575

Rancho del Domingo.

	Gramos
Garbanzos.....	80
Judías blancas secas.....	80
Patatas.....	300
Tocino.....	28
Carne.....	50
Pan de 2.ª clase.....	575

12.ª El precio que se señala en el anterior cuadro será de una peseta veinticinco céntimos por rancho y día sin hacer uso de fracción inferior á la de céntimo que no será atendida en la subasta.

13.ª En el caso de que en los pliegos cerrados resulten varias proposiciones iguales, se adjudicará provisionalmente el remate en favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo por haberse presentado primero, á tenor de la regla 11, art. 17 de la Instrucción, dándose contra dicha providencia de la Mesa, así como por lo que respecta á la adjudicación definitiva reservada exclusivamente á la Asamblea provincial, los recursos que respectivamente se determinan en los artículos 19, 20 y 32 de la Instrucción.

Palencia 2 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las bases y condiciones que se fijan para la contratación del racionado á los corrigendos de la Cárcel de Audiencia durante el ejercicio de 1921-22, se comprometo á facilitar la ración de los presos sanos á..... pesetas, y á..... pesetas diarias por el racionado de enfermos, según el cuadro.

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado.)

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Notificación.

Con fecha 25 del mes corriente, el Sr. Gobernador civil se ha servido acordar el siguiente:

«Decreto.—Habiéndose presentado dentro del plazo que fija el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, tres instancias suscritas respectivamente por D. Andrés Calvo Sebastián, vecino de Celada de Robledo, D. José Sánchez Rodríguez, que lo es de Reinoso y D. Balbino Gutiérrez Alonso, de Aguilar de Campoo, solicitando, con pequeñas diferencias, el mismo terreno que ocupó la mina «Revives», número

2.079, caducada en 3 del mes corriente por no haber satisfecho el cánón de superficie correspondiente al año 1920.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto y de acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Minas, vengo en fijar en tres mil pesetas la fianza que han de depositar para poder concurrir á la pública licitación en la que, según dispone el art. 4.º del repetido Real decreto, se adjudicará la prioridad al que haga la oferta máxima.

Y que se notifique, por los medios reglamentarios, á cada uno de los solicitantes, la circunstancia de no ser el único y se le invite á concurrir mediante previo depósito de la fianza fijada en el párrafo anterior, á la pública licitación que tendrá lugar á los cinco días de la fecha de la notificación, en el sitio, día y hora que en la misma se fijarán. Palencia 25 de Febrero de 1921.—El Gobernador civil, *Elatio Santander*.

La fianza se ha de depositar con antelación en la Caja de Depósitos, presentando los resguardos correspondientes á la Junta de subasta, cuyo acto tendrá lugar á los cinco días de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, en la Delegación de Hacienda á las once de la mañana.

Lo que en cumplimiento del mismo se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados para quienes, por no residir en esta Capital, ni tener en ella apoderado legal, á tenor de lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento de Minería, surtirá esta publicación el mismo efecto legal que la notificación personal.

Palencia 25 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Año de 1920.—Cuarto trimestre.
Cuenta de ingresos y gastos de casa y material de oficina durante el expresado trimestre.

	Pesetas.
CARGO.	
Sobrante del trimestre anterior.....	19 20
Cobrado.....	339 30
TOTAL.....	358 50
DATA.	
Descuento, habilitación y póliza.....	9 20
A D. Antonio Polanco, por renta de la casa oficina, recibos números 1, 2 y 3.	180 >
A la Asociación de Serenos, recibos números 4, 5 y 6.	6 >
Al Ayuntamiento, por suministros de agua, recibos números 7, 8 y 9....	3 >
A la Electra popular Vallisoletana, por suministros de luz, recibos números 10, 11 y 12.....	16 20
A D. Ramón Miguel, por ampliaciones y modificaciones en la instalación de luz eléctrica, recibos números 13 y 14.....	86 45

A «La Minerva», por objetos de escritorio, recibo núm. 15.....	40 40
A D. Santiago Morondo, por varios pliegos de papel carbón, recibo número 16.....	2 50
A Don Santiago Rincón, por objetos de escritorio, recibo número 17.....	5 >
A D. José Gallego, por diez arrobas de leña para calefacción, recibo número 18.....	9 >
Varios gastos sin justificante.....	> 75
TOTAL.....	358 50

RESUMEN	
Importa el Cargo.....	358 50
Importa la Data.....	358 50

Sobrante..... > >
Palencia 16 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—V.º B.º—El Gobernador civil, *Elatio Santander*.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Rodríguez Rodríguez, José, hijo de José y María, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Valladolid, sin domicilio fijo, de oficio zapatero, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de dicha Capital á disposición del referido Tribunal.

Palencia primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Francisco Zurbano.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva á instancia de Don Luis Calderón Martínez de Azcoitia, contra Don Manuel Fernández Gofii, vecino de Torquemada, sobre pago de mil trece pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia por ascenso del propietario; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante Don Luis Calderón Martínez de Azcoitia, mayor de edad, casado,

propietario, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor y defendido por el Letrado Don Eduardo Junco Martínez, y de la otra como demandado Don Manuel Fernández Gofii, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Torquemada, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor D. Manuel Fernández Gofii, vecino de Torquemada, y con su producto entero y cumplido pago á D. Luis Calderón Martínez de Azcoitia, de la cantidad de mil trece pesetas cincuenta céntimos de principal, sus intereses legales desde la interposición de esta demanda y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago, y notifíquese esta sentencia al D. Manuel en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Pedro Rodríguez, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ascenso del propietario, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha.

Palencia veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veintiuno, doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía Don Manuel Fernández Gofii, vecino de Torquemada, expido el presente que firmo en Palencia á dos de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Paredes de Nava.

Don Alejandro Nájera de la Guerra, Presidente accidental de la Junta general del repartimiento de este distrito de Paredes de Nava.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1920-21, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paredes de Nava 27 de Febrero de 1921.—Alejandro Nájera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÁDANOS DE OJEDA.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el 19 de Enero para cubrir el déficit de 1.369'92 pesetas que resultan del presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1921-22, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales...	100	4220	2	>	>	50	2110	>
Leñas de toda clase.	100	4520	2	>	>	50	2260	>
TOTAL.....							4370 >	

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.
Prádanos de Ojeda 3 de Febrero de 1921.—Enrique Bartolomé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOMAS

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 18 de Febrero corriente para cubrir el déficit de 1.775 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1921-22, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado. — Pesetas.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales...	100	3550	2	>	>	50	1775 >
TOTAL.....							1775 >

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Lomas 19 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Práxedes San Martín.